



Ciudad de México a 18 de julio de 2022

**Oficio No.:** CCDMX/II/RTG/127/2022

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE**  
**MÉXICO, II LEGISLATURA**  
**PRESENTE**

Los suscritos, **Diputado Royfid Torres González y Daniela Gicela Alvarez Camacho**, Integrantes de la Asociación Parlamentaria Ciudadana en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, hacemos manifiesto un extrañamiento debido a las actuaciones que como Presidente de la Mesa Directiva ha encabezado de manera unilateral derivado de la sentencia en el expediente TECDMX-JEL-387/2021 relativo al Juicio Electoral promovido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En las últimas semanas hemos conocido de una estrategia jurídica encaminada a la dilación, controversia e incumplimiento a la sentencia del Tribunal local por la que se le ordenó al Congreso de la Ciudad de México analizar, discutir y emitir una determinación fundada y motivada en la que se incrementen los recursos del Instituto Electoral local. Desde la notificación de la sentencia el pasado 16 de junio, a través de medios diversos a los oficiales, se ha hecho de nuestro conocimiento que, a nombre y representación de esta soberanía, ha interpuesto instrumentos legales con el objetivo de controvertir lo ordenado en la sentencia judicial. Incluso, conocimos de la interposición de un Juicio de Garantías (Amparo) que a todas luces es improcedente ante resoluciones de la materia que nos ocupa.

Esta manera de proceder resulta contraria a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, que en sus fracciones LXVIII y LXIX facultan **al Congreso, y no a su presidencia**, para interponer recursos jurídicos tales como la controversia constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:



Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

...

**LXVIII. Interponer acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;**

**LXIX. Interponer acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional conforme al artículo 105 fracciones I y II de la Constitución Política; (énfasis añadido)**

...

Es decir, la atribución para, en su caso, interponer recursos como el que conocimos el pasado 6 de julio, recae expresamente en las 66 diputaciones que integramos esta II Legislatura.

Lo que es más, las fracciones XIII, XXV y XXIX del artículo 32 de la Ley Orgánica, si bien se le otorgan a la presidencia la representación del órgano legislativo, su tenencia sólo es efectiva ante la Jefatura de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad. Es decir, **ostentar la representación del Congreso no faculta ni asiste a su persona para interponer recurso alguno de manera unilateral**, sin consultar previamente a la Mesa Directiva o máxime al Pleno del Congreso de la Ciudad.<sup>1</sup> Sirva aludir lo estipulado en el artículo 30 de la ley de referencia, que señala que como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso.

---

<sup>1</sup> Son colegiados aquellos órganos en que la función se asigna a varios individuos, reconocidos como unidad, cuyos acuerdos son necesarios para la realización del acto respectivo.

Como es prácticamente imposible lograr la unanimidad de criterios, se adopta como regla el principio de la mayoría, aunque a veces se establecen requisitos de mayor rigor, por ejemplo, el de las dos terceras partes de los votos para aprobar propuestas que se juzgan de particular importancia.

La conformación de órganos colegiados está basada en la conveniencia de ponderar varios criterios, de compartir responsabilidad en vista de la importancia del acto a realizar y de lograr la mayor representatividad posible.

El órgano Legislativo y el Judicial (por lo menos el máximo tribunal) son universalmente órganos colegiados.



En ese sentido, nuestra naturaleza orgánica nos obliga a adoptar las determinaciones que atañen a nuestra función a través de acuerdos, consensos y votaciones que se estimen procedentes para salvaguardar la Soberanía de este Congreso, hecho que ha la fecha y en el caso que nos ocupa no ha ocurrido. Y es que, como lo hiciéramos notar en reiteradas ocasiones, no nos fue ni ha sido notificada alguna reunión o convocatoria para discutir y en su caso aprobar a través de sesión, si era del interés general de las y los diputados integrantes de esta II Legislatura, la interposición de recursos legales para el incumplimiento de la sentencia que se debe de acatar.

De un análisis de lo anterior, se intuye que a pesar de que en su Presidencia recae la representación legal del Congreso de la Ciudad, no se debe soslayar que esta misma debe de actuar como órgano colegiado, el cual y como la ley lo señala debe de reunir criterios y formalidades para emitir determinaciones en grupo y no unilateralmente, como se ha apreciado en diversos recursos interpuestos por este Congreso a través de usted y de los representantes que ha designado con el fin de incumplir el ordenamiento emitido en la sentencia que se señala anteriormente.

Como se ha señalado en diversos oficios este incumplimiento conlleva repercusiones y consecuencias al tenor de la jurisprudencia del Tribunal Electoral 24/2001. Además de lo anterior, es menester de los que suscribimos señalar que las Controversias Constitucionales y principalmente el Juicio de Amparo promovido por su representantes designados “no son la vía idónea para para controvertir resoluciones judiciales y, por otro lado, éste mecanismo de control constitucional resulta improcedente en materia electoral en términos del artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”:

***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.***



Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "[CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.](#)", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. **Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos [105. fracción I. de la Constitución Federal](#) y [10 de la ley reglamentaria de la materia](#), sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.**"

Asimismo, en la tesis aislada de rubro **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.**

**De las interpretaciones gramatical y causal teleológica de la [fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se desprende que la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir resoluciones de**



***órganos jurisdiccionales.** Lo anterior es así, en virtud de que este mecanismo de control constitucional está reservado para controvertir actos de gobierno que invadan la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno o las facultades encomendadas a los Poderes Ejecutivos, federal, estatales o municipales. De esta forma, a través de las controversias establecidas en la fracción señalada del artículo 105 del Código Supremo, no se puede controvertir una sentencia emitida por un tribunal aunque se aleguen cuestiones constitucionales, ya que de las interpretaciones aludidas se sigue que a través de la controversia constitucional se controlan las relaciones de supraordinación entre los niveles de gobierno, poderes o entidades, por invasión a su esfera competencial, cuestión que no se satisface en el caso en el que se combaten resoluciones jurisdiccionales.”*

Ahora, por lo que respecta al Juicio de Amparo promovido unilateralmente por su representación, manifestamos que tampoco es la vía idónea para combatir una resolución o sentencia firme, ya que como señala nuestra Constitución Política Federal, en su artículo 103 fracción I y el artículo 1º de la Ley de Amparo el juicio de garantías o amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal; y finalmente tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos, frente a los actos de autoridad o las leyes.

En este contexto, y de un análisis del artículo 61 fracción XV la cual señala que el juicio de amparo será improcedente:

**XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;**

Asimismo, y como se ha expresado en el amparo 1043/2007 el cual señala que a pesar de que la Constitución Federal nos brinda un sistema integral de defensa<sup>2</sup> que permite

---

<sup>2</sup> "SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL. De los artículos 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución estableció un



por una parte impugnar a través de la acción de inconstitucionalidad leyes electorales, por otro lado también es recurrido para combatir los actos o resoluciones en materia electoral, **esto solo es aplicable cuando se vulnere el derecho político de los ciudadanos a ser votado**, entonces y como consecuencia, la procedencia del juicio de amparo en contra de disposiciones contenidas en la ley electoral y, en su caso, de su acto de aplicación, está acotada, primordialmente, a que incida en forma estricta sobre los derechos fundamentales de los individuos y, por consiguiente, no serán objeto de impugnación las disposiciones que atañen al ejercicio de derechos políticos o a la materia electoral.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que lo señalado en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación", resulta ilustrativo el contenido de la siguiente jurisprudencia:

**"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** De la interpretación histórica, teleológica, prospectiva y funcional, así como de la literalidad del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral -con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, que otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia para resolver las acciones de inconstitucionalidad que tengan por

---

sistema integral de justicia en materia electoral, a fin de contar con los mecanismos necesarios para que las leyes y actos en esa materia estuvieran sujetos a control constitucional, haciendo una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, conforme a la Constitución Federal, existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad y, por otro, actos o resoluciones en materia electoral. Dichos medios se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales frente a leyes o actos de la autoridad, mediante el cual podrán combatirse leyes que, aun cuando su denominación sea esencialmente electoral, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental, debiendo comprenderse en la materia de estudio sólo ese aspecto, es decir, con la promoción del amparo no podrán impugnarse disposiciones que atañen estrictamente a la materia electoral, o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral, pues de acuerdo con el mencionado sistema, dicho examen corresponde realizarse únicamente a través de los medios expresamente indicados en la Ley Fundamental para tal efecto."



objeto plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Ley Suprema-, y que las resoluciones que emita en los asuntos de su competencia serán definitivas e inatacables, se advierte que las resoluciones del indicado órgano jurisdiccional quedan al margen no sólo de los medios de impugnación ordinarios, sino también de los extraordinarios, como el juicio de garantías. En esa virtud, resulta improcedente el amparo directo que se promueva contra las resoluciones que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita al resolver los asuntos de su competencia."

En esta tesitura, es de sumo interés de los que aquí suscribimos, que se dé cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente de mérito, con el fin de evitar que se tomen medidas de apremio por parte de la autoridad encargada de resolver y se deje de lado la estrategia jurídica encaminada a la dilación e incumplimiento.

En ese tenor solicitamos que:

**PRIMERO.** Se desista del Juicio de Amparo promovido unilateralmente por su representación, con el fin de que se de cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-387/2021, el cual evidencia desconocimiento en la materia por parte de la presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso.

**SEGUNDO.** Se desista de la Controversia Constitucional presentada ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, para los efectos de dar cumplimiento a la sentencia.

**TERCERO.** En el caso de que se hayan realizado reuniones de Mesa Directiva en donde se haya tomado la decisión de impugnar la sentencia señalada, se le exhorta a que se haga pública a este Congreso la documentación que ha de obrar en poder del Coordinador de Servicios Parlamentarios de dichas determinaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, se dicten medidas de apremio a las y los legisladores de este Congreso que incurran en desacato a la sentencia.



Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

*Royfid Torres*

**DIP. ROYFID TORRES GONZÁLEZ**  
**COORDINADOR**

*Daniela Alvarez*

**DIP. DANIELA GICELA ALVAREZ**  
**CAMACHO**  
**VICECOORDINADORA**

cccep: Dip. José Gonzalo Espina Miranda, Vicepresidente de la Mesa Directiva, gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx  
Dip. Polimnia Romana Sierra Bárcena, Vicepresidenta de la Mesa Directiva, polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx  
Dip. Maxta Iraís González Carrillo, Vicepresidenta de la Mesa Directiva, maxta.gonzalez@congresocdmx.gob.mx  
Dip. Marcela Fuente Castillo, Secretaria de la Mesa Directiva, marcela.fuente@congresocdmx.gob.mx  
Dip. Frida Jimena Guillén Ortiz, Secretaria de la Mesa Directiva, frida.guillen@congresocdmx.gob.mx

Dip. Martha Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA, martha.avila@congresocdmx.gob.mx  
Dip. María Guadalupe Morales Rubio, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA, guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx  
Dip. Chirstian Damian Von Roerich de la Isla, Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN, chirstian.von.congresocdmx@gmail.com  
Dip. Ricardo Rubio Torres, Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del PAN, ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx  
Dip. Ernesto Alarcón Jiménez, Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI, ernesto.alarcon@congresocdmx.gob.mx  
Dip. Mónica Fernández César, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del PRI, monica.fernandez@congresocdmx.gob.mx  
Dip. Víctor Hugo Lobo Román, Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD, victor.lobo.congresocdmx@gmail.com  
Dip. Jorge Gaviño Ambriz, Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del PRD, jorge.gavino@congresocdmx.gob.mx  
Dip. Circe Camacho Bastida, Coordinador del Grupo Parlamentario del PT, circe.camacho@congresocdmx.gob.mx  
Dip. Blanca Elizabeth Sánchez González, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del PT, blanca.sanchez@congresocdmx.gob.mx  
Dip. Jesús Sesma Suárez, Coordinador de la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad, jesus.sesma@congresocdmx.gob.mx  
Dip. José Martín Padilla Sánchez, Vicecoordinador de la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad, martin.padilla@congresocdmx.gob.mx  
Dip. Elizabeth Mateos Hernández, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx





Dip. Xochitl Bravo Espinosa, Vicecoordinador de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas,  
xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx

Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama, Presidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública,  
valentina.batres@congresocdmx.gob.mx

Dip. Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Vicepresidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública,  
luisa.gutierrez@congresocdmx.gob.mx

Dip. José Fernando Mercado Guaida, Integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública,  
fernando.mercado@congresocdmx.gob.mx

Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos, Integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública,  
temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga, Integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública,  
yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx

Dip. Federico Döring Casar, Integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública,  
federico.doring@congresocdmx.gob.mx

Dip. Jhonatan Colmenares Rentería, Integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública,  
jhonatan.colmenares@congresocdmx.gob.mx

---

<b>TÍTULO</b>	Oficio 127 extrañamiento
<b>NOMBRE DEL ARCHIVO</b>	RTG_127_2022.pdf
<b>ID. DEL DOCUMENTO</b>	d2d1bac9ce070af8862165b846f9f447bc3710ab
<b>FORMATO FECHA REG. AUDIT.</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Firmado

---

## Historial del documento



**07 / 19 / 2022**  
16:18:12 UTC

Enviado para firmar a Royfid Torres (royfid.torres@congresocdmx.gob.mx) and Daniela Alvarez (gicela.alvarez@congresocdmx.gob.mx) por royfid.torres@congresocdmx.gob.mx.  
IP: 187.189.212.154



**07 / 19 / 2022**  
16:22:49 UTC

Visto por Royfid Torres (royfid.torres@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 187.189.212.154



**07 / 19 / 2022**  
16:23:22 UTC

Firmado por Royfid Torres (royfid.torres@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 187.189.212.154



**07 / 19 / 2022**  
16:58:53 UTC

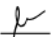

Visto por Daniela Alvarez (gicela.alvarez@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 201.175.203.218

---

<b>TÍTULO</b>	Oficio 127 extrañamiento
<b>NOMBRE DEL ARCHIVO</b>	RTG_127_2022.pdf
<b>ID. DEL DOCUMENTO</b>	d2d1bac9ce070af8862165b846f9f447bc3710ab
<b>FORMATO FECHA REG. AUDIT.</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Firmado

---

## Historial del documento

 FIRMADO	<b>07 / 19 / 2022</b> 17:08:37 UTC	Firmado por Daniela Alvarez (gicela.alvarez@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.175.203.218
 COMPLETADO	<b>07 / 19 / 2022</b> 17:08:37 UTC	Se completó el documento.